

0137
AUTO No.
Valledupar, Cesar 03 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 892300445-8., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

- 1.1. El día 12 de octubre de 2021, esta Corporación recibió en la dependencia de oficina jurídica, el informe resultante de seguimiento documental al expediente del **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE**; con identificación tributaria N° **892300445-8**, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Aguachica – Cesar; con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución N° 0094 del 14 de febrero de 2014**.
- 1.2. Mediante **Resolución N° 0094 del 14 de febrero de 2014**, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR**, otorgo permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en el predio urbano con matrícula inmobiliaria N° 196-8114, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Aguachica – Cesar, a nombre de **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE**; con identificación tributaria N° **892300445-8**.
- 1.3. Que Mediante **Auto No. 391 del 28 de diciembre de 2020**, se ordenó el seguimiento al permiso de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio urbano, a nombre de **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE**; con identificación tributaria N° **892300445-8**, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0094 del 14 de febrero de 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar.
- 1.4. Como producto del seguimiento ambiental, se generó informe técnico del 28 de diciembre de 2020, en el cual se identificó que, a la fecha del informe el **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE**; con identificación tributaria N° **892300445-8**, no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas en los numerales 1,2,6 y 11 del Artículo Tercero de la Resolución N° 94 del 14 de febrero de 2014.
- 1.5. Que, del Informe de Seguimiento Documental del Expediente, fue realizado por JEAN CARLOS OROZCO DURAN operativo calificado de la Corporación, quien en el informe de fecha 28 de diciembre de 2020; expresa los siguientes hechos:

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

Continuación Auto No **0137** de **03 MAR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 892300445-8., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

"(...) DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

ANÁLISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN RESOLUCIÓN N° 0094 DEL 14 DE FEBRERO DE 2014			
OBLIGACION IMPUESTA:		ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
1	Presentar dentro de los 60 días siguientes al termino del permiso de explotación, por cada pozo perforado un informe con las siguientes exigencias: a) Ubicación de los pozos perforados y de otros que existan dentro del área de explotación o próximos a esta. La ubicación será por condenas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del instituto geográfico Agustín Codazzi. b) Descripción de la perforación y copia de los estudios geográficos si se hubiera hecho. c) Profundidad y método de perforación. d) Perfiles estratégicos de todos los pozos perforados tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuera productivo y técnicas empleadas en las distintas fases. Muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde. e) Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombero.		

0137

-CORPOCESAR-

03 MAR 2022

Continuación Auto No de POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 892300445-8., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

		f) Elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados. g) Calidad de las aguas, análisis físico – químico y bacteriológico. h) Diseño de los pozos. i) Adecuación e instalación de la tubería. j) Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares. k) Empacamiento de grava. l) Lavado y desarrollo del pozo. m) Prueba de bombeo de larga duración. n) Cementada y sellada del pozo		
2	OBLIGACION IMPUESTA:	Realizar prueba de bombeo a caudal constante y duración entre 12 a 72 horas, con su respectiva recuperación, donde se toman e interpretan los datos de niveles estáticos, dinámico y de recuperación, para lo cual debe comunicarse a la corporación por escrito, con la suficiente anticipación (mínimo 15 días) a la realización de la misma. Los datos de la prueba de bombeo deben ser reportados a Corpocesar con la interpretación de los mismos, indicando los datos y el método utilizado para hallar los parámetros hidráulicos de las capas acuíferas captadas que incluyan la transmisividad (T) conductividad hidráulica (K) radio de influencia (r) y coeficiente de almacenamiento (s).	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
6	OBLIGACION IMPUESTA:	Adelantar cada uno de los procesos para las actividades propuestas para la construcción del pozo resultante de la exploración (diseño, adecuación e instalación de tuberías, empaques de grava, lavado y desarrollo, adecuación e	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

Continuación Auto No **0137** de **03 MAR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 892300445-8., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

		instalación del equipo de bombeo, prueba de bombeo, sello sanitario y cementado, ensayo de calidad de agua.		
11	OBLIGACION IMPUESTA:	Tramitar y obtener la correspondiente concesión hídrica.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.

1.6. Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Seguimiento Documental del Expediente, nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE**; con identificación tributaria N° 892300445-8, correspondiente a la Resolución N° 0094 del 14 de febrero de 2014, emanada de la dirección general de **CORPOCESAR**.

1.7. Se dejaron constancias de las siguientes conclusiones relevantes:

- Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la información suministrada en el expediente CJA 0094 2014 presentada por su gerente de turno, no se ajusta a lo exigido por Corpocesar en las obligaciones impuestas.
- El HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E; con identificación tributaria N° 892-300445-8, no ha cumplido con las obligaciones documentales identificadas con los numerales 1,2,6 y 11 en el artículo tercero de la Resolución N° 0094 del 14 de febrero de 2014.
- El permiso de prospección y exploración en busca de aguas subterráneas autorizado mediante la resolución n° 0094 del 14 de febrero de 2014, se encuentra vencido ya que este permiso solo se otorgó por vigencia de 120 días.
- No se han realizado visitas de seguimiento ambiental al HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E, después de otorgado el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, únicamente se ha realizado seguimientos documentales al expediente.

2. COMPETENCIA.

- 2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.
- 2.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
 Jefe de Oficina Jurídica
 CORPOCESAR

Continuación Auto No **0137** de **13 MAR 2022** **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 892300445-8., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

5

- 2.3. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.
- 2.4. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*
- 2.5. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.
- 2.6. Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.
- 2.7. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.
- 2.8. La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Para decidir lo que en derecho corresponda,

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
 **CORPOCESAR**

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 0137 de 03 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 892300445-8., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

6

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 3.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.
- 3.2. El Decreto 2245 de 2017, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.1. tiene como objeto y ámbito de aplicación; establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.
- 3.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.
- 3.4. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).
- 3.5. Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra, de **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE**; con identificación tributaria N° 892300445-8, con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE**; con identificación tributaria N° 892300445-8; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
 **CORPOCESAR**

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-D4-F-17
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

Continuación Auto No **0137** de **03 MAR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÁÑE; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 892300445-8., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

7

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÁÑE; con identificación tributaria N° 892300445-8 y/o su Representante Legal. por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

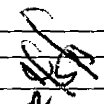
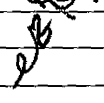
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maira Alejandra Suarez Albor- Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	

Eivys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR